

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Salé los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. — El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino, en real orden de 25 del corriente me dice lo que copio.

« En reales órdenes de 11 de mayo y 27 de diciembre de 1850, comunicadas al consejo real por la secretaria de estado y del despacho, se designaron los cuerpos facultativos que debian examinar y aprobar á los agrimensores y aforadores, y expedirse los títulos para ejercer su profesion en todo el reino, sobre lo cual consultó lo que estimo conveniente aquel supremo tribunal en 5 de octubre de 1851. Establecido el ministerio de mi cargo se hizo de su competencia exclusiva este asunto, el cual ha sido examinado nuevamente con presencia de varios datos y noticias que se reunieron para su mas acertada resolusion. Y en vista de todo se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver lo siguiente:

1.º La real academia de nobles artes de San Fernando de esta corte, ó sus juntas delegadas en las provincias, y las academias de la misma clase de San Carlos de Valencia, San Luis de Zaragoza, y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y aforadores, y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.

2.º A los que fueren aprobados les expedirán las referidas cuatro academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquiera autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

3.º No se exigirán á los agrimensores y aforadores mas que trescientos y sesenta reales por derechos de examen y títulos, de los cuales depositará el pretendiente doscientos y cuarenta en la academia ó junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuirán sesenta á cada uno de los tres profesores que fueren convocados para el acto, quedando sesenta pa-

ra fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los ciento y veinte reales restantes serán derechos del título, pagados al tiempo de recibirse en cada una de las academias. — De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

Y yo lo hago á VV. con los mismos objetos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 5o de enero de 1854. — Sebastian Garcia de Ochoa. — Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. — Si en alguno de los muchos y dignos objetos propios de mi autoridad debo fijar mi atencion constante, y justificar los deseos que me animan de llenar cumplidamente las maternales intenciones de la sabia y benéfica REINA Gobernadora, parece que en ninguno mejor que en esos asilos de la humanidad doliente, que tan poderosamente reclaman todas las mejoras posibles, y todo el favor y proteccion de un gobierno benéfico y compasivo. Hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia; he aquí los dignos objetos que me he propuesto mejorar, usando para ello de cuantos medios me concede mi autoridad, y de los que me sugieren mis deseos de cumplir en esta parte con lo que tan viva y eficazmente me está encargado por el gobierno. Para conseguirlo necesito reunir todos los datos exactos, verídicos y universales de esta clase de establecimientos, sin cuyos conocimientos no es posible mejorar su condicion, y hacer que tengan efecto las caritativas miras de sus fundadores, ni las piadosas de nuestra augusta Soberana. En su consecuencia, los ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, me remitirán sin la menor demora, las contestaciones claras y terminantes que de suyo exigen los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º Qué número de hospitales, hos-

picios, ó casas de beneficencia hay en cada uno de los pueblos, y cuál es su denominacion.

ART. 2º Quién fue el fundador de cualquiera de estos establecimientos.

ART. 3º Qué fincas ó rentas dejó el fundador para su sosten y mantenimiento, espresando clara y distintamente su clase y naturaleza, como si son viñas, olivas, tierras, &c. Cuáles de estas se conservan en el día, y cuáles y en qué tiempo se han enagenado otras, y por qué motivo.

ART. 4ºCuál es el producto de todas y cada una de dichas fincas, y si estas estan ó no en arrendamiento, ó cómo se manejan y administran.

ART. 5º Qué empleados principales y subalternos tiene cada hospital ú hospicio, con espresion del nombre de su destino y persona, y renta, sueldo ó emolumentos que disfrutan por su respectivo empleo.

ART. 6º Quién es el patron ó patronos en la actualidad de cada uno de dichos establecimientos, y á quién corresponde el nombramiento del gefe principal de ellos y de los demas empleados subalternos.

ART. 7º A quién rinden sus cuentas los administradores ó gefes de estos asilos de la humanidad doliente ó desvalida, y en qué épocas ó tiempo.

ART. 8º Para qué número de enfermos se fundó cada hospital, qué clase de enfermedades se han curado ó curan en ellos.

ART. 9º Bajo qué ordenanzas, constituciones ó reglas se rigen y gobiernan, remitiendo un ejemplar ó copia de las que sean.

ART. 10. Si fuese hospicio el que hubiese en cualquier pueblo de la provincia, se espresará ademas de lo prevenido la ocupacion que se da á los pobres en él existentes; su número de uno y otro sexo, salidas que se da á las labores que trabajen, é inversion de sus productos.

ART. 11. Si en la actualidad se cumplen las intenciones del fundador, admitiendo en los hospitales el número de enfermos para los que le instituyó, y si se curan las mismas enfermedades de su instituto, ú otras cualesquiera, por variacion de tiempos ó circunstancias.

ART. 12. Qué profesores de medicina, cirugía y farmácia tiene destinado cada hospital, si son de nombramiento especial para este objeto ó asisten los titulares del pueblo, y en uno ú otro caso, con qué sueldo, gratificacion ó emolumento.

ART. 13. Las justicias y ayuntamientos contestarán á todos estos particulares inmediatamente despues del recibo de esta orden con toda verdad y exactitud, firmando los informes ó respuestas todos los individuos del ayuntamiento en union del cura párroco, cuyo celo no puedo menos de escitar á fin de que por su parte contribuya á que estas noticias tengan toda la claridad, distincion y escrupulosidad que requiere el objeto á que se dirijen, y en el que por razon de su ministerio deben los párrocos tomar

un interes tan decidido como benéfico. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo. = Por repetidos avisos he sabido que algunos terrenos de esta provincia se hallan infestados de langosta en su primer estado de *ovacion ó canuto*. Sensible seria á la verdad que por descuidar su esterminio en un principio, llegase este destructor insecto á su segundo estado de *feto ó mosquito*, y en seguida al de *adulto ó saltador*, causando los horrosos estragos que una triste esperiencia ha acreditado en diversas ocasiones. Para evitar que estos lleguen á verificarse, y deseando precaver los que son inevitables con la propagacion de este insecto asolador, he acordado que los ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia hagan reconocer inmediatamente todos los terrenos de su término, sean comunes, baldíos ó de dominio privado, por peritos de confianza, y citacion y asistencia de los interesados que puedan ser habidos, y visto que alguno, ó algunos de dichos terrenos se halla infestado con la ovacion ó canuto, procedan desde luego al rompimiento ó arado del que sea, hasta conseguir que quede limpio y desinfestado de tan dañino insecto; arreglándose en esta operacion á cuanto está prescripto por diferentes reales órdenes. Espero que por pretesto alguno dejarán de hacer las justicias y ayuntamientos un servicio de tanta trascendencia al bien público é interes particular; pero si desgraciadamente asi sucediese, desde luego quedan responsables sus individuos á los daños y perjuicios que se causasen por su criminal omision y descuido. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 31 de enero de 1834. = Sebastian García de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CONTINÚA LA INSTRUCCION PARA GOBIERNO DE LOS SEÑORES SUBDELEGADOS DE FOMENTO.

CAPITULO VIII.

Sociedades económicas.

39. La creacion de las sociedades económicas fue un excelente pensamiento, de que por efecto de muchas circunstancias particulares no se ha sacado el partido con que se contó á la ereccion. Es necesario que todos los obstáculos que hasta ahora lo impidieron desaparezcan á la voz de una Soberana, decidida á proteger todo lo que es útil. Para ello los subdelegados de Fomento anunciarán por una circular á las sociedades económicas que existan en sus provincias respectivas, que la intencion de la REINA Gobernadora es que se ocupen regular y periódicamente de los objetos de su instituto. En el mismo papel las exhortarán á hacerles conocer sus

recursos, la proporcion en que se hallan estos con los bienes que se han propuesto promover, los que han dejado de hacer por falta de medios, los planes de mejora que tengan pendientes de la decision soberana, y todo lo demas que conduzca á que la resurreccion de estos cuerpos contribuya á las miras benéficas del gobierno, enunciadas en esta instruccion. Al mismo tiempo averiguarán qué sociedades económicas existieron antes en sus provincias, por qué dejaron de existir, y los términos en que convendria proceder á su reorganizacion. Los subdelegados remitirán inmediatamente al ministerio de mi cargo relaciones bien circunstanciadas de lo que de estos informes resulte, para proponer á S. M. la REINA Gobernadora las medidas que en su vista convenga adoptar.

40. Entre tanto, dichos subdelegados entablarán con las sociedades que existan relaciones francas y frecuentes, á las cuales deberán sin duda muchos de los conocimientos, que en esta instruccion se les previene adquirir. Con ellos podrán desde luego dedicarse á promover algunos de los bienes que por la misma se les recomiendan, puesto que apenas hay una mejora que hacer en las provincias, de que no existan uno ó mas proyectos en los archivos de dichos cuerpos. Desenterrándolos, encontrarán datos importantes, combinaciones útiles, que previa la conveniente rectificacion, les servirán para presentar al gobierno trabajos completos sobre el mérito de los proyectos formados. Los encargados de la administracion local no se desentendrán de alistarse en las sociedades, donde conferencias verbales los pondrán mas pronto en estado de formar juicios definitivos, que largos y complicados expedientes. En estos cuerpos suelen reunirse todos los hombres benéficos de cada ciudad, que si tal vez se desalentaron porque hubieron de luchar constantemente con obstáculos insuperables, sentirán renacer su zelo al ver que la administracion los protege, se asocia á sus tareas, y muestra así interesarse en que las corone un éxito feliz. Esta sola consideracion hará sin duda que á los individuos que hoy pertenecen á estas asociaciones, se agreguen todos los hombres capaces de contribuir al mismo propósito, y este refuerzo de sujetos idóneos, animados por un patriotismo puro, facilitará la subdivision de los encargos, y esto contribuirá á dar á los negocios toda la instruccion que necesiten, y á que la autoridad superior pueda decidir sobre ellos con conocimiento completo de causa.

41. Además de las sociedades económicas, cuya ocupacion habitual es ó debe ser promover mejoras generales, existen en muchas partes otras juntas encargadas de objetos de conveniencia local, como del cuidado de una escuela de primeras letras ó de dibujo, de un cauce para el riego de algunas tierras, ú otros semejantes ó análogos. Los subdelegados de Fomento se pondrán inmediatamente en relacion con estas jun-

tas; se enterarán de su composicion y de los recursos con que cuentan; reformarán sus abusos, cuidarán de facilitarles todos los medios que estén á su alcance, y se asociarán á sus operaciones para hacer que el bien de que están encargadas, se aumente, ó se acelere, ó se complete, por la cooperacion franca y cordial de la administracion.

CAPITULO IX.

Hospicios, hospitales y otros establecimientos de beneficencia.

42. En el examen detenido y pronto arreglo de estos establecimientos pueden los subdelegados de Fomento justificar desde luego la eleccion, que de ellos ha hecho S. M. para cuidar de los intereses de sus pueblos. Evidente es que si el labrador robusto, el capitalista opulento, y el especulador activo necesitan del favor y de la proteccion constante del gobierno para adelantar sus intereses y mejorar su condicion, mucho mas lo necesita el pobre jornalero á quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad niega el consuelo y los auxilios del trabajo; el niño recién nacido á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres condenan á chupar los secos pechos de una nodriza mercenaria; el desventurado en fin á quien la ley confina en un encierro, mientras se confirman ó se desvanecen los indicios que le acusan de haberla infringido. La privacion de la libertad en estos, la enfermedad en aquellos, la impotencia senil en unos, la debilidad infantil en otros, son necesidades que reclaman cada dia y á cada paso la mano benéfica de la administracion. Sin embargo, los socorros que por donde quiera dispensa ella á esta y otras clases que los necesitan igualmente, se vuelven alguna vez en daño de los socorridos, y la cama del hospital, y la cuna de la casa de espositos suelen ser escalones para la tumba. Importa altamente que los enormes gastos que ocasionan estos establecimientos, se ordenen y dirijan en beneficio de la humanidad; que el espíritu de caridad reemplace al de especulacion, y á los desdenes de la indiferencia fria el esmero de la compasion fogosa. Importa sobre todo que en vez de hacinar enfermos en vastos edificios, donde es casi imposible socorrerlos convenientemente, se les asista en sus casas, donde el esmero conyugal y las atenciones filiales contribuyan á la curacion. Con presencia de los datos que sobre la situacion de esta clase de establecimientos en cada provincia reunan y presenten sus subdelegados de Fomento, con consideracion á los hábitos de cada una, á sus recursos, al número de individuos que con ellos se socorran, á la clase de auxilio que se les pres- te, á las mejoras que por un lado puedan hacerse en la administracion, á la estension que por otro pueda darse al socorro completo de las necesidades, se fijará un plan general, que será

sin embargo susceptible de modificaciones locales, porque en esta materia apenas hay otras reglas aplicables á todas las situaciones que las de reunir en un fondo comun todos los arbitrios destinados al mismo objeto, y hacerlos administrar del modo mas sencillo y menos costoso, bajo la inspeccion inmediata y directa de los agentes superiores de la administracion."

(Se continuará.)

AVISO.

Por segundo y último aviso se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar algun crédito contra el real colegio de Doncellas Nobles de esta ciudad, para que en el preciso y perentorio término de un mes se presenten con los documentos justificativos al contador de dicho real establecimiento para su examen y reconocimiento; en el supuesto de que pasado dicho término sin haberlo ejecutado les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Indice de las reales órdenes comunicadas de oficio por este Boletin en el mes de enero anterior.

Real orden recomendando la conclusion de cementerios &c. (Bol. núm. 2.)

Real orden sobre el modo de terminar los descubiertos que resultan contra los pueblos de contribuciones atrasadas. (Bol. núm. 4.)

Real orden prorogando el término de los indultos concedidos por los capitanes generales y general en jefe del ejército de operaciones, &c. (Bol. núm. 5.)

Real orden sobre los medios que deben adoptarse para ser reintegrados los comparadores de escribanías numerarias y oficios incorporados á la corona, cuyos nombramientos fueron anulados por la cámara. (Bol. núm. 6.)

Real orden sobre que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en el dia se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares. (Bol. núm. id.)

Notificacion hecha por el ministro principal de la real hacienda militar de esta provincia de Toledo, sobre que se presenten en dicha capital los quintos que en ella se espresan. (Bol. núm. id.)

Orden de la intendencia de esta provincia para que en lo sucesivo se entiendan los pueblos con el subdelegado principal de Fomento de esta dicha provincia en todos los negocios que comprende su autoridad. (Bol. núm. 7.)

Alocucion y manifestacion franca del Sr. subdelegado del Fomento de esta provincia, acompañando lista de los pueblos que comprende. (Bol. núm. id.)

Circular de la intendencia sobre que los tenedores de barajas que han pagado los derechos á la real hacienda, presenten los cuatros de copas á los comisionados que tiene en las provincias el contratista D. Antonio Jordá. (Bol. nº 8.)

Circular de la subdelegacion del Fomento de esta provincia para que los ayuntamientos de los pueblos de ella remitan inmediatamente una noticia clara y circunstanciada de si existen en sus pueblos sociedades económicas, juntas encargadas del cuidado de algunos objetos de conveniencia local, como de una escuela de primeras letras, de dibujo, de algun canal de riego, &c. (Bol. núm. id.)

Real instruccion para el gobierno de los subdelegados del Fomento, á fin de que los ayuntamientos de los pueblos tengan un conocimiento de las atribuciones de la subdelegacion, puedan dirigir sus esposiciones y atender al cumplimiento de lo que en ella se previene. (Bol. núm. id. y siguientes.)

Real orden sobre que los administradores de las reales caballerizas y administradores patrimoniales sean exentos del reclamo del ejército, como lo estan los de real hacienda. (Bol. núm. id.)

Orden del Escmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva para que el Sr. comandante general de la provincia de Toledo reconozca por subdelegado de policia al de Fomento D. Sebastian García de Ochoa. (Bol. núm. 10.)

Real orden por la que queda suprimida la direccion general de propios y arbitrios. (Bol. núm. id.)

Edicto del intendente honorario de ejército y ordenador jefe de la hacienda militar de Valencia y Murcia llamando licitadores á la contrata de utensilios á las tropas del ejército estacionadas en aquella provincia. (Bol. núm. id.)

Real orden comunicada por la real chancillería de Granada sobre los medios que deben adoptarse para evitar las ocultaciones de multas que se hacen por algunas autoridades. (Bol. núm. 11.)

Real orden por la que se manda se prorogue el término prefijado para el remate de la contrata de paños para vestuario de la Guardia Real y cuerpos del ejército hasta el 10 de febrero. (Bol. núm. 12.)

Real orden sobre reintegro de varias cantidades exigidas por el gobierno constitucional en calidad de préstamo forzoso, &c. (Bol. núm. id.)

Orden del Sr. subdelegado de esta provincia recomendando á los ayuntamientos de su demarcacion den razon circunstanciada del estado en que se encuentran las escuelas de primeras letras, &c. (Bol. núm. id.)

Real orden recordando á los pueblos se suscriban á la obra titulada Tratado sobre el movimiento y aplicacion de las aguas. (Bol. nº id.)

Nombramiento de asesor letrado hecho en favor del doctor D. Ambrosio Gonzalez para el juzgado privativo del provincial de Toledo. (Bol. núm. id.)